

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00112
Demandante: MARGARITA RODRÍGUEZ ROA
Demandado: ÁLVARO RODRÍGUEZ ROA y Otros.

Teniendo en cuenta la solicitud de copias que antecede (Pág. 691), por secretaría suminístrense las mismas al funcionario que las requiere, previa verificación de la autenticidad del oficio en mención.

Igualmente, dispóngase lo necesario para la remisión del expediente ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, de acuerdo al auto de fecha 26 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 199
--

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c0fb3b966157654bf48839ae721a4075d4e679c7b9147a2aced387bbe8e850

Documento generado en 07/12/2021 01:15:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
 DEMANDANTE: CONSORCIO PSA CONSULTORES
 DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
 DESARROLLO – FONADE (hoy EMPRESA
 NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
 TERRITORIAL – ENTERRITORIO)
 RADICACIÓN: 2019-00583-00 FOLIO: 214 TOMO: XXV

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar los folios 1147 a 1190 remitido por el demandante.

Reconózcase personería al abogado EDINSON CORREA VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°91.446.964 portador de la tarjeta profesional N°231.422 para que actúe como apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO en los términos y para los fines del poder y anexos obrantes a folios 1192 a 1204. Tómese nota que con lo anterior quedara revocado el mandato otorgado al abogado DIEGO FERNANDO URQUIJO SANCHEZ.

Finalmente, téngase en cuenta que si bien a folio 1191 se indicó que había sido subsanada la demanda, lo cierto es que esa “*subsanación*” hacía referencia a la notificación que había ordenado el Tribunal Superior.

NOTIFÍQUESE

(3)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 199</p>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona

Pino

**Juez
 Juzgado De Circuito
 Civil 018
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090b1614ef8712464500eb6e3fb3e072deada193dfa41fe869cf82778813929b

Documento generado en 07/12/2021 04:09:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CONSORCIO PSA CONSULTORES
DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO – FONADE (hoy EMPRESA
NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL – ENTERRITORIO)
RADICACIÓN: 2019-00583-00 FOLIO: 214 TOMO: XXV
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°684

Sería del caso admitir la presente reforma de la demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aclare si la demanda la presenta el Consorcio PSA o sus integrantes directamente.

Teniendo en cuenta lo anterior realice las modificaciones a que haya lugar en la demanda y adjunte los poderes pertinentes.

II. Allegue el poder otorgado por GONZALO JUAN VELASCO VICENTE o en su defecto informe la razón o causal por la cual no lo puede conferir y lo confirió la suplente SONIA CATALINA RITA PINILLA.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 *ibidem*,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

(3)

Firmado Por:
Edilma Cardona
Juez
Juzgado De

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. ____ 199 ____
--

Pino
Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
351b38149ff01d02e85c7f2c99e50dd998cfd06f3c445b3b024e5b9f6b8e4679
Documento generado en 07/12/2021 04:11:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
 DEMANDANTE: CONSORCIO PSA CONSULTORES
 DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
 DESARROLLO – FONADE (hoy EMPRESA
 NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
 TERRITORIAL – ENTERRITORIO)
 RADICACIÓN: 2019-00583-00 FOLIO: 214 TOMO: XXV
 PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 683

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de algunos de los demandantes contra el auto que decreto la nulidad e inadmitió la demanda (fls.1137 a 1141).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que la decisión es alejada de la realidad dado que la parte activa integrada en la figura litisconsorcio lo constituyen **“PEYCO COLOMBIA**, identificada con NIT 900.462.129-8, representada legalmente por el Señor **IGNACIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, portador del pasaporte expedido por el Gobierno de España No. BF213676, entidad que obra como sucursal de la sociedad extranjera **“PEYCO, PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES”** con una participación del 60% en el **CONSORCIO PSA CONSULTORES** identificado con NIT 900.637.872-5; **ATJ COLOMBIA** identificada con NIT 900.636.134-3, igualmente, representada legalmente por el Señor **IGNACIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** portador del Pasaporte expedido por el Gobierno de España No. BF213676, entidad que obra como sucursal de la sociedad extranjera **ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES S.L.** con una participación del 20% en el **CONSORCIO PSA CONSULTORES** identificado con NIT 900.637.872-5; **SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA (HOY EN LIQUIDACION)** identificada con NIT 900.637.090-2, ente representado por el Señor **GONZALO JUAN VELASCO VICENTE**, identificado con cédula de extranjería No. 497.982, entidad que obra como sucursal de la sociedad extranjera **SERDEL S.A.P.** con una participación del 20% en el **CONSORCIO PSA CONSULTORES** identificado con NIT 900.637.872-5 Su Auto al acoger la disposición procesal”.

Indicó que se reitera la *“inconsistente argumentación que utilizó para proferir la sentencia de septiembre 15 de 2020, en la cual expresó que la figura del CONSORCIO NO TIENE CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO, endilgando que existe presunta “(...) indebida la representación de alguna de las partes (...)”, pero no entienden hasta el momento por qué se pretende ignorar la presencia en el sublite de las citadas personas jurídicas de derecho (PEYCO COLOMBIA, ATJ COLOMBIA y SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA).*

Agregó que si bien es cierto, existen diferentes opiniones doctrinales y jurisprudenciales sobre la capacidad jurídica de la figura jurídica del Consorcio, en las cuales se diferencia la personería jurídica de la capacidad procesal para impulsar y defender sus derechos y

obligaciones en juicio, no existe ninguna duda para que las personas jurídicas de derecho, como en el presente caso, actúen en forma plena dentro de las garantías del debido proceso. Aseguró que tanto la decisión de segunda Instancia proferida en Sala Civil Unitaria del Tribunal Superior de Bogotá en febrero 16/21, como en el auto de junio 09 de 2021, ha quedado en forma clara que todas las pruebas recaudadas mantendrían su valor según las directrices del artículo 138 del Código General del Proceso y en el plenario obran las pruebas en las cuales se acredita tanto la existencia jurídica como la representación legal de las entidades de derecho privado que integran el litisconsorcio necesario por la vía activa y a su vez, conformaron el CONSORCIO PSA CONSULTORES para la celebración del Contrato de Consultoría No. 2132389 suscrito el día el día 31 de julio de 2013, con el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE (Hoy EnTerritorio).

Indicó que en el plenario, a folios 17, 18 y especialmente en 19 del cuaderno No. 1 de Pruebas en primera instancia, obra el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica denominada SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA, en el cual *“al acreditar las facultades de los apoderados suplentes de la entidad, expresa que tendrán en ausencia temporales o absolutas del principal, podrán constituir o legalizar actos, contratos en controversias legales, reclamos que puedan presentarse en relación con el desarrollo de los negocios de la compañía en la República de Colombia, designar apoderados especiales o generales según sea necesario”*, por lo tanto, teniendo dicha prueba arrimada para acreditar la existencia y representación de la persona jurídica SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA mantiene toda su validez probatoria por cuanto hubo la oportunidad procesal para ser controvertida, es del caso sostener que mantiene su total eficacia, según lo establece la propia norma (inciso 2º de artículo 138 CGP), por lo cual el certificado de existencia y representación legal obrante en el proceso mantienen su vigor para acreditar la comparecencia al proceso del litisconsorte necesario denominado SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA.

Manifestó que lo procedente en el caso bajo estudio es ordenar la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una vez esta institución conteste la demanda y transcurra el respectivo término de traslado se fije fecha para celebrar la audiencia inicial según lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente, pidió que en caso de no accederse a lo peticionado se conceda el recurso de apelación.

Al correrse el traslado del recurso se mantuvo silencio de acuerdo a lo que indicó secretaria en el informe visible a folio 1145

CONSIDERACIONES

1) El artículo 132 del Código General del Proceso establece: *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

A su vez, el numeral 4º del artículo 133 *ibídem* indica entre las causales de nulidad: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

2) Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, es importante advertir al recurrente que efectivamente como él lo afirma el certificado de existencia y representación de SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA que tiene plena validez es donde obra que el representante legal es GONZALO JUAN VELASCO VICENTE y si bien SONIA CATALINA RITA PINILLA LOZANO aparece como suplente, lo cierto es que ella solo podría actuar en caso de ausencias temporales o absolutas del representante legal principal tal como se observa en el siguiente pantallazo: (fls.17 y siguientes de esta encuadernación)

CERTIFICA:

APODERADO Y SUS FACULTADES : PARA QUE ACTUEN COMO APODERADOS GENERALES DE LA SUCURSAL EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DSE HACEN AQUÍ LOS SIGUIENTES NOMBRAMIENTOS: EL SEÑOR DON GONZALO VELASCO VICENTE, IDENTIFICADO CON EL PASAPORTE NUMERO AAG504085, RESIDENTE EN ESPAÑA, COMO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL: EL SEÑOR CAMILO A. CORTES GURAIN, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 80.413.850 DE USAQUEN. RESIDENTE EN BOGOTA D.C. COMO SUPLENTE PARA REEMPLAZAR AL PRICIPAL DURANTE SUS AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS Y CATALINA PINILLA LOZANO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 52.800.566 DE BOGOTA, RESIDENTE EN BOGOTA, D.C. COMO SUPLENTE PARA REEMPLAZAR AL PRINCIPAL DURANTE SUS AUSENCIAS ABSOLUTAS ASIMISMO LOS APODERADOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS TENDRÁN TODAS LAS FACULTADES Y AUTORIDAD PARA CONSTITUIR O LEGALIZAR LA CONSTITUCIÓN DE UNA SUCURSAL DE LA COMPAÑÍA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y REPRESENTAR A TAL SUCURSAL EN TODOS LOS NEGOCIOS Y ANTE TODAS LA AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, O ANTE TERCEROS, EN TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, CONTROVERSIAS LEGALES, RECLAMOS QUE PUEDAN PRESENTARSE EN RELACIÓN CON EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑÍA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, TRANSAR DEMANDAS, ETC., SEGÚN SEA NECESARIO, DE MANERA QUE EN NINGÚN MOMENTO PUEDA INTERPRETARSE QUE CARECEN DE TALES PODERES. IGUALMENTE, EL REPRESENTANTE PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA O ALGUNO DE SUS SUPLENTE EN AUSENCIA DEL PRINCIPAL, PODRÁ DESIGNAR APODERADOS ESPECIALES O GENERALES SEGÚN SEA NECESARIO. TAMBIÉN SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LOS PODERES OTORGADOS A LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS ESTÉN LIMITADOS A LOS ACTIVOS Y DERECHOS DEL OBJETO SOCIAL DE DICHA SUCURSAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la suplente no acreditó haber estado facultada para iniciar el proceso se configuró la indebida representación como en efecto se indicó en el auto objeto de reproche, lo cual puede declararse de oficio y sería lo procedente para evitar futuras nulidades y si bien en la segunda instancia no se dijo nada al respecto el proceso debe estar saneado previo a continuar el trámite que corresponde.

Por lo tanto, no hay lugar, a revocar el proveído recurrido y por el contrario se mantendrá incólume, por ello se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que decreto la nulidad en esta instancia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, por secretaría remítase el expediente de manera digitalizada al Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que ya había conocido de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(3)

Firmado Por:
Edilma Cardona
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>9 de diciembre de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>199</u>

Pino

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b47e825b239a6a8eab4585ece8051329204ee9103bd142a20f77d1e445f3591b
Documento generado en 07/12/2021 04:15:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: CARLOS ALFONSO VASQUEZ
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Radicación: 2021-00334-00

Se incorpora y pone en conocimiento el memorial allegado el día 2 de diciembre de 2021 por el abogado ROBERTO ZORRO TALERO en calidad de apoderado de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A.

En tal sentido, se tiene por notificada por conducta concluyente a la referida sociedad, de acuerdo al artículo 301 del C.G.P. y se reconoce personería al mencionado profesional del derecho como su apoderado, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Por secretaría, dispóngase lo necesario para el acceso de expediente al citado apoderado y a partir de ello contabilícense los términos de traslado.

Igualmente, se incorpora y pone en conocimiento la solicitud elevada por el apoderado de la demanda, quien allegó póliza judicial por valor de \$82.000.000 M/cte., para impedir o levantar las medidas cautelares dentro de este asunto. Actuación que si bien no se encontraba autorizada previamente por este Despacho se ajusta a las previsiones del C.G.P., habiéndose adquirido la caución por el mismo monto exigido en el auto admisorio para el decreto de las cautelas.

Por lo tanto, se acepta la caución allegada por la demandada para impedir el decreto de medidas cautelares solicitada por la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 199
--

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

692fcc81447c00afdfdc50ce9848033f83deb6eeeb5e2342e1855733ca327816

Documento generado en 07/12/2021 01:16:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: MARTHA AURORA RAMÍREZ CÁRDENAS
DEMANDADO: GILMA PEREZ LARRARTE y Otros
RADICACIÓN: 2021-00486-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 677

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtense los correspondientes registros civiles de nacimiento con los que se acredite la calidad de las personas demandadas como herederos determinados del señor Araminta Luis Eduardo Pérez Larrarte, tal como lo dispone el artículo 85 del C.G.P.
- II. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indíquese el canal digital donde recibirán notificaciones las personas aludidas como testigos.
- III. Alléguese el documento aludido en el numeral 4 del acápite de pruebas o su defecto adecúese dicho aparte de la demanda a las que en realidad fueron aportadas.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 199

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d2017fd18217f8688580db4ee138dd8209fd82bce3b21b54d1aa347cc32f602

Documento generado en 07/12/2021 01:18:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ y Otros
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de la señora MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMANN y Otros
RADICACIÓN: 2021-00488-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 678

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtese el avalúo catastral de la presente vigencia correspondiente al inmueble de mayor extensión.
- II. Alléguese certificado especial de tradición del bien inmueble de mayor extensión, expedido por la Oficina de Registro.
- III. Sumínistrese el Registro Civil de Defunción de la señora Mercedes Gaviria de Hollman, tal como se expuso en el acápite de pruebas.
- IV. Adecúese el referido acápite de pruebas documentales a las que en realidad fueron aportadas al proceso o en su defecto alléguese en su totalidad las mismas.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 199

Edilma Cardona Pino

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f644dbef0e53f0f0ea87b16db7cdab4b10a3d272d089e0a14e72172ef9e1c854

Documento generado en 07/12/2021 01:19:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: EDELMIRA PEÑA CLAVIJO
DEMANDADO: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES
COMERCIALES S.A.
RADICACIÓN: 2021-00490-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 679

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Alléguese nuevo poder debidamente conferido para la interposición de la presente demanda, pues el obrante dentro del plenario resulta insuficiente y poco concreto en su asunto.
- II. Individualícese con precisión las pruebas documentales que fueron aportadas al proceso, determinándose en el numeral 1 las “facturas de proveedores” aludidas.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 199

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a00b0a2339ffba1ab3626b31064bc2fa42861fde8fc8ba1bef10691db47acf4

Documento generado en 07/12/2021 01:20:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>